

## Ley de Movilización Nacional.

## CAPITULO I

## Principios Generales

Art. 1º—Siempre que peligre la integridad territorial todos los peruanos de nacimiento o nacionalizados están obligados a tomar parte en la defensa del país y en el sostenimiento de su vida moral económica y material.

Art. 2º—El Gobierno, desde el tiempo de paz y a pesar de la consagración de la República al mantenimiento de dicho estado tomará todas las medidas destinadas a pasar de la organización de paz a la organización de guerra. La ejecución de estas medidas constituye la movilización nacional.

Art. 3º—La movilización de las fuerzas aéreas, terrestres y navales, acto principal de la movilización nacional, se realizará de conformidad con las leyes y decretos militares pertinentes.

Art. 4º—Las disposiciones de la presente ley referentes a la movilización nacional no podrán aplicarse sino en los casos de declaratoria de guerra de invasión del territorio nacional y cuando movilice un país limítrofe o haga preparativos reveladores de una posible agresión

## CAPITULO II

## De la utilización de las personas y de los recursos

Art. 5º—En caso de movilización nacional todos los peruanos no comprendidos en las obligaciones previstas por la Ley del Servicio Militar Obligatorio, pueden ser enrolados en las condiciones determinadas por la Ley de Requisición y Suministros y por la presente.

La requisición es temporal o permanente. Los enrolados son utilizados según sus aptitudes y facultades en los puestos donde puedan prestar los

más útiles servicios, empezando por las clases más jóvenes y teniendo en cuenta su situación de familia; se les empleará en las oficinas y servicios públicos, y en las fábricas, talleres, vías de comunicación, industrias e instalaciones que funcionen en provecho del país.

La requisición solamente da derechos a sueldo o salarios abonados como indemnización.

El sueldo corresponde al del empleo que se ocupe o a las funciones a que sea asimilado.

El salario se fija, en cada región, sobre la base de las planillas de jornales vigentes en la época de la movilización, por la Comisión prevista en el artículo 7º.

El salario no puede ser aumentado sino en forma de prima, cuyo monto fija en cada caso la autoridad que la solicita.

Art. 6º—Mediante la Dirección de Estadística, deben conocerse las aptitudes profesionales de cada habitante, a fin de que la autoridad militar, a quien se comunica las informaciones respectivas proceda, desde el tiempo de paz, a la afectación del personal especializado destinado al servicio de las fábricas, talleres, instalaciones, etc., cuyo funcionamiento está previsto en caso de movilización.

Las personas que, al ser empadronadas, incurran en falsedad o suministren informaciones maliciosas o inexactas, caerán bajo la sanción determinada en el artículo 21º.

Art. 7º—La vigilancia y el control sobre la mano de obra obtenida por requisición, serán ejercidos por las Comisiones especialmente designadas en tiempo de guerra.

Estas Comisiones, en las que estarán representados por igual patronos y obreros, deben estatuir y resolver, a pedido de los interesados, de las autoridades militares o de los delegados de éstas: los sueldos, los salarios y las cuestiones relativas a las afectaciones para el servicio.

La composición, atribuciones y jurisdicción de estas Comisiones se fijarán por resoluciones ministeriales emana-

das del Ministro respectivo. La designación de sus miembros puede ser hecha por la autoridad prefectural, en cada departamento, cuando el Ministro del Ramo interesado delegue en él esta atribución.

Art. 8º—Toda persona no comprendida en las obligaciones militares y que no ejerza ninguna profesión ni empleo que pueda juzgarse útil para la defensa nacional, puede contraer desde el tiempo de paz, ante el Prefecto del Departamento el compromiso de servir, durante el período de las hostilidades, en oficinas, industrias o establecimientos que presten servicios en provecho de la Nación. El contrato es rescisorio por voluntad de la autoridad competente, pudiendo ser renovado después de cada empadronamiento.

Art. 9º—En caso de movilización, decretos especiales fijan las condiciones en las cuales los ciudadanos extranjeros, a su solicitud, pueden ser aceptados para cooperar en la obra de la defensa nacional. Igualmente, decretos especiales fijan las normas que deben seguirse con respecto a la persona o bienes de los ciudadanos de las naciones enemigas.

Los bienes pertenecientes a ciudadanos enemigos sólo podrán ser incautados o liquidados mediante una ley especial.

Art. 10º—Los recursos indispensables para asegurar las necesidades de la defensa nacional de obtendrán por acuerdo amigable o por requisición.

Art. 11º—Los precios que se fijan por el acuerdo amigable se establecerán:

Para los productos agrícolas, sobre la base de las tarifas y padrones formulados por la Dirección de Agricultura del Ministerio de Fomento, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 13º.

Para los productos industriales, sobre la base de los precios de fábrica, mejorados, si es preciso, por primas cuya naturaleza y monto se determinen en cada caso.

En caso de desacuerdo sobre el cálculo de precios para los contratos las partes contratantes podrán recu-

trir al arbitraje, de conformidad con la primera parte del artículo 1318º del Código Civil, siendo inapelable la sentencia arbitral.

Si no se produce un acuerdo para la designación del árbitro, se solicitará el nombramiento del Juez de Primera Instancia, quien lo hará dentro del término de 24 horas.

Art. 12º—En toda la extensión del territorio nacional y en aguas territoriales peruanas, la propiedad, el uso y usufructo de todos los bienes muebles o inmuebles y semovientes, pueden ser requisados para las necesidades de la defensa nacional, según las modalidades y disposiciones de la presente ley y de la Ley de Requisiciones y Suministros.

La requisición es individual o colectiva; directa o ejecutada por intermedio de los Alcaldes Municipales en los lugares en que los bienes se requisen.

Art. 13º—Las indemnizaciones por concepto de requisición se calcularán teniendo en cuenta, únicamente, la pérdida efectiva que el desposeimiento de la requisición, haciendo abstracción del beneficio que habría podido procurarle la libre disposición de su bien y especialmente, de la ganancia que hubiera podido obtener por la especulación o el acaparamiento o por cualquier otra circunstancia inherente al estado de guerra.

Art. 14º—Los que exploten establecimientos industriales pueden ser obligados a poner a disposición del Estado todos los recursos de su industria, en personal, herramental, materias primas y productos; o a efectuar las operaciones de producción, fabricación y reparaciones, que exijan las necesidades de la defensa nacional.

La indemnización por requisición presentará, en este acto, el precio de fábrica de los productos entregados, según documentos de contabilidad y demás elementos, aumentados, si es preciso y cuyo importe se determinará en cada caso.

Art. 15º—El Estado puede, por vía de requisición, tomar posesión parcial o total de cualquier establecimiento industrial o comercial, asegurando la

explotación de él con sus medios propios.

La indemnización por requisición, en este caso, representa el interés de los capitales invertidos en el negocio, que el Estado utiliza, calculando la tasa de los intereses al mismo tipo que el usado en los empréstitos que el Gobierno hubiese obtenido coetáneamente, además del valor normal de la amortización por construcción, instalación, maquinarias, etc.

La indemnización de guerra no podrá ser, en ningún caso, superior a la mitad de los beneficios netos realizados por la negociación en el trascurso de sus tres últimos ejercicios, y la tasa de amortización, a la admitida por la empresa, negociación o directoria, durante el trascurso de los mismos ejercicios.

Antes de que tome posesión la autoridad solicitante, se procederá por disposición de ésta, y en presencia del interesado, a inventariar detalladamente y en su justo valor los locales, el material, los abastecimientos y los artículos almacenados. "En caso de controversia o litigio, se procederá por vía pericial, para lo cual el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre el establecimiento, fábrica o taller, nombrará uno o varios peritos a pedido de las partes.

Al devolver el inmueble requisado, se procederá en la misma forma que la determinada en el párrafo anterior, para el reconocimiento y valuación de los deterioros, desgaste anormal o destrucción de la construcción, maquinarias y herramientas, abonándose la indemnización correspondiente, en armonía con las disposiciones del artículo 13º.

Art. 16º—Las indemnizaciones a las cuales dan derecho los artículos 14º y 15º se valúan por Comisiones especiales técnicas para cada categoría de establecimiento formadas por funcionarios de la administración pública y miembros elegidos por el Ministerio competente dentro de una relación de peritos, que se establecerá de antemano para cada clase de industria.

La composición, nombramiento, atribuciones y jurisdicción de las Comi-

siones serán fijados por resolución ministerial.

La resolución sobre la indemnización acordada, corresponde al Ministerio que ordenó la requisición o a la autoridad sobre la que se delegó tal atribución.

Art. 17º—El ejercicio del derecho de requisar, consecuencia de la aplicación de los artículos 5 al 16, pertenece según la naturaleza de las requisiciones y, de su objeto, a los Ministerios competentes, teniendo para ello en cuenta, las disposiciones contenidas en el artículo 30º.

Art. 18º—Las reglas establecidas por los artículos 5 al 16 concernientes al cálculo de las indemnizaciones son igualmente aplicables a las requisiciones ordenadas por las autoridades militares y marítimas.

Art. 19º—Un reglamento especial determinará la forma de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 al 16; precisando especialmente las condiciones en las cuales el derecho de requisición podrá ser delegado y la autoridad en que se hará esta delegación, así como los procedimientos según los cuales deben efectuarse la toma de posesión, el modo de valuar las cosas requisadas y el pago de las indemnizaciones.

Este reglamento determinará igualmente, la composición, la forma de los nombramientos y las reglas del funcionamiento para las Comisiones de valuación y de indemnizaciones.

Art. 20º—El Gobierno procederá desde el tiempo de paz, en la forma normal en que se realizan las funciones administrativas, al censo o empadronamiento de: las personas, animales, materiales, objetos, muebles, inmuebles instalaciones y establecimientos que pueden ser utilizados en caso de movilización.

Art. 21º—En tiempo de paz, todo el que no haya accedido al cumplimiento de las medidas legalmente ordenadas por la autoridad pública, en aplicación a la presente ley será penado con multa variable entre 100 y 3,000 soles oro. En caso de reincidencia la multa será de 200 a 6,000 soles oro.

Todo el que utilice, divulgue o pretenda utilizar o divulgar con fines únicamente comerciales los datos obtenidos como consecuencia de la aplicación de éste artículo, el que declare falsamente, el que mediante manobras fraudulentas sustraiga o trate de sustraer los bienes sometidos a censo o empadronamiento, será penado con una multa de 200 a 6,000 soles oro. En caso de reincidencia la multa será de 400 a 12,000 soles oro.

En tiempo de guerra, el que no obedezca una orden regular de requisición o abandone el servicio para el cual ha sido personalmente tomado será reprimido con prisión variable entre 5 días y 5 años de prisión; el que rehuse acceder a un préstamo requisable, será penado con multa que no podrá ser inferior a 500 soles oro y que puede elevarse al doble del valor del préstamo.

Art. 22º—Cualquier funcionario o agente de la autoridad pública que procediere a requisiciones ilegales, será castigado con las penas señaladas en el Código Penal.

### CAPITULO III

#### *De la dirección de la guerra.*

Art. 23º—Los miembros del Gobierno y del Parlamento conservarán sus funciones durante el período de las hostilidades.

Los Representantes a Congreso que deseen servir en las unidades combatientes lo manifestarán al Presidente de su Cámara, desde los primeros días de la movilización, y serán considerados como con licencia.

Art. 24º—Las Cámaras continuarán ejerciendo su derecho de control sobre los actos ministeriales.

Art. 25º—Los créditos suplementarios y extraordinarios que imponga la Defensa Nacional, podrán, en caso de receso en las Cámaras, ser abiertos provisionalmente por decretos discutidos y aprobados en Consejo de Ministros.

Estos decretos indicarán la forma de aplicación que debe darse a dichos

créditos y autorizarán, si es preciso, la creación de recursos extraordinarios.

Lo decretos así expedidos serán remitidos al Poder Legislativo para su sanción, dentro de los 15 primeros días de la instalación del Congreso.

Queda autorizado el Gobierno para afectar como prenda o como garantía, bienes o rentas nacionales de libre disposición.

Art. 26º—El Gobierno tiene a su cargo la dirección de la guerra.

El Gobierno puede constituirse previo un decreto discutido y aprobado por el Consejo de Ministros, en Comité de Guerra, bajo la autoridad del Presidente de la República. La composición del Comité de Guerra, es fijada por el decreto constitutivo.

Varias Direcciones Ministeriales de distintos Ministerios del tiempo de paz pueden, en tiempo de guerra, colocarse bajo la autoridad de un sólo Ministro.

Art. 27º—El Gobierno fija sus objetivos a las fuerzas armadas, reparte los medios ante los diferentes teatros de operaciones y vigila el empleo de ellos.

Prepara y asegura la ejecución de las medidas necesarias para subvenir a las necesidades del ejército y a las de la Nación.

Art. 28º—Los Comandantes en Jefes de las fuerzas armadas de mar y tierra, tienen a su cargo la conducción de las operaciones militares. Reciben del Gobierno únicamente las directivas necesarias.

Son los únicos responsables ante el Gobierno y el país del éxito o del fracaso de las operaciones de guerra.

La organización del Comando de las fuerzas armadas de mar y tierra será determinada por las leyes y decretos especiales.

Art. 29º—El Gobierno, fija desde el tiempo de paz, el papel y las atribuciones de cada Ministerio en época de guerra. Determina, además, los servicios públicos y organizaciones privadas, cuyo empleo debe dirigir o controlar.

Otros decretos determinarán, en tiempo de guerra, la organización y las atribuciones de las Direcciones Ministeriales y de los servicios públicos,

basándose en los principios generales definidos en la presente ley, especialmente, en el capítulo 1º y en los artículos 31 a 41.

Art. 30º—La creación de cada organismo nuevo, cuya constitución es necesaria para satisfacer las exigencias del estado de guerra, se prepara desde el tiempo de paz por una Dirección Ministerial especialmente designada.

En principio, desde el tiempo de paz, se organiza, uno o varios elementos movilizadores, al rededor de los cuales deben formarse los organismos que deben crearse, cuando se expida orden para ello.

El Gobierno fija la fecha en la cual deben comenzar a funcionar los organismos nuevos creados para el tiempo de guerra.

Art. 31º—Con el objeto de realizar la organización prevista para la defensa nacional, todo o parte del personal de los establecimientos privados y de ciertos servicios públicos podrán ser colocados, en tiempo de guerra, por decreto aprobado en Consejo de Ministros diferente de aquel al que, en tiempo de paz, tenía bajo su dependencia dichos servicios.

En vista de preparar la movilización nacional, algunos elementos del personal perteneciente a los servicios prestados, podrán, desde el tiempo de paz, en las condiciones fijadas en el párrafo anterior, ponerse a disposición del Ministerio que los tendrá bajo su autoridad en tiempo de guerra.

Los funcionarios civiles de toda categoría y los militares de todos los grados, llamados temporalmente a constituir los cuadros así destacados, continuarán figurando en sus puestos y colocaciones de origen. La recompensa a las acciones a que se hagan acreedores serán propuestas al Ministerio de quien dependan originaria y normalmente, por el Ministerio bajo cuya autoridad estén destinados.

Art. 32º—En tiempo de guerra, la acción económica o moral del país en el extranjero continúa, bajo de la dirección del Gobierno, dentro de las atribuciones exclusivas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que tiene

autoridad y derecho de control sobre toda misión especial en el exterior cualquiera que sea el Ministerio a quien corresponde tener sobre ella intervención técnica o presupuestal.

Las decisiones relativas al establecimiento de bloqueos y la unidad de dirección entre los diferentes Ministerios, para su ejecución y conducción incumben al Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### CAPITULO IV

##### Organización económica en tiempo de guerra

Art. 33º—Desde el tiempo de paz se especializará en cada Ministerio una Dirección o Sección determinada en la preparación y organización de las medidas cuya ejecución le corresponde en el período de movillización.

En tiempo de guerra, dentro del límite de las atribuciones que le son propias, cada Ministro celebrará los acuerdos previstos en el artículo 10º con las fábricas y establecimientos privados afectados a la movillización de producciones que interesen a la defensa nacional.

Los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo anterior son resisorios a voluntad del Gobierno.

Los reglamentos, instrucciones, minutas o legajos de cláusulas y demás condiciones generales que emanando de los distintos Ministerios, fijen las modalidades de los contratos, se someterán antes de celebrarse a la aprobación de la Junta de Defensa Nacional.

Art. 34º—En caso de movillización, se podrá, mediante decretos aprobados por el Consejo de Ministros, según la naturaleza de los recursos y las necesidades de la defensa nacional, reglamentar la producción, utilización, circulación, almacenamiento, venta y, finalmente, tasar y fijar los tipos de la ración de consumo.

Las infracciones de los decretos expedidos para la aplicación del párrafo anterior, se penarán con una multa de 100 a 5,000.00 soles o con prisión de 10 días a 2 años.

Además, los Tribunales Judiciales, podrán ordenar que sus sentencias sean, íntegramente o en extracto, colocadas en carteles, fijados en los lugares visibles de la población e insertados en los diarios que juzguen conveniente, corriendo los gastos de publicación por cuenta del condenado, sin que su valor exceda de 500 soles oro. En caso de reincidencia, la multa será de 5,000 a 10,000 soles oro y la prisión de uno a tres años. El costo de la publicación de avisos podrá elevarse a 1,000 soles oro.

Art. 35º—En tiempo de guerra, bajo control del Estado y de conformidad con los términos de los artículos 10 al 15 de la presente ley, se podrán constituir asociaciones de productores y comerciantes, incluyendo las Sociedades Comerciales de reunión y repartición de determinada categoría de recursos.

Art. 36º—Los diversos servicios de comunicaciones (trasportes y transmisiones), tanto en lo referente a la satisfacción de las necesidades de las fuerzas armadas como de las generales del país y de la población civil, serán centralizados y colocados bajo la autoridad de un sólo Ministro.

En ciertos casos fijados por el Gobierno, el Ministro designado en el párrafo anterior, delega:

a) De una manera temporal o permanente, en los Ministros de Guerra y de Marina y Aviación, la dirección de todos o de parte de los servicios de comunicaciones; y

b) En la zona de los Ejércitos, los Comandantes en Jefe pueden disponer enteramente de todos los medios de comunicación, estén o no situados en territorio peruano.

La seguridad de los trasportes incumba a los Ministerios de Guerra y Marina y Aviación en las condiciones siguientes:

El Ministerio de Guerra asegura, en el territorio nacional, fuera de la zona de los Ejércitos, con sus propios medios y con aquellos que eventualmente pongan a su disposición los otros Ministerios, la custodia de las vías de comunicación y su protección contra los ataques terrestres o aéreos del ene-

migo. En la zona de los Ejércitos y en territorio extranjero esta misión incumba a los Comandantes en Jefe.

El Ministerio de Marina y Aviación asegura en todas partes la protección de la bandera nacional con sus propios medios y con los que eventualmente, pongan a su disposición los otros Ministerios. Para este efecto, organiza la defensa a bordo de las naves de comercio y da las órdenes relativa a las medidas de seguridad especiales, así como para el tráfico de dichas naves, teniendo en cuenta la naturaleza de la carga y la urgencia del transporte.

Art. 37º—En tiempo de guerra, serán centralizados, colocándose bajo la responsabilidad del Ministro de Guerra (Dirección General de Abastecimientos y Fábricas de Guerra) la fabricación y repartición de los productos industriales de empleo común en varios Ministerios.

Este mismo Ministro podrá ser encargado de asegurar la fabricación de productos industriales elaborados especialmente para los servicios de un solo Ministerio, si éste no está en condiciones de asegurar dicha fabricación.

Art. 38º—En tiempo de guerra, las informaciones relativas a la reunión y repartición de los artículos alimenticios destinados al abastecimiento de las fuerzas armadas, así como a satisfacer las necesidades de la población civil, se centralizarán bajo la autoridad y responsabilidad de un solo Ministro, que puede eventualmente, dictar medidas destinadas a satisfacerlas.

Art. 39º—En lo referente a la utilización de la mano de obra en tiempo de guerra, un solo Ministro está encargado:

a) De la centralización de las informaciones y de las disponibilidades relativas a las necesidades de los diversos servicios públicos o privados de diferentes categorías;

b) Del reclutamiento de la mano de obra en sus diversas categorías;

c) De la repartición de la mano de obra disponible entre los servicios públicos que lo necesiten; y

d) De la reglamentación general de la mano de obra con acuerdo de

las condiciones de trabajo y control de la mano de obra con acuerdo de los Ministerios reclutadores y distribuidores.

Art. 40º—La expedición de autorizaciones de importación o exportación de cualquier naturaleza, será confiada a un solo Ministro, que utilizará para estas operaciones el auxilio técnico de los representantes de los Ministerios interesados.

Art. 41º—El Ministro de Hacienda con la intervención del Comité Económico de la Defensa Nacional, decretará las medidas financieras y bancarias. Las condiciones de compra y pago en el extranjero, serán objeto de acuerdos realizados entre el Ministro de Hacienda y los otros Ministerios u organismos compradores y pagadores.

Art. 42º—Los Ministros que deben asumir en tiempo de guerra las obligaciones definidas en los diversos artículos de la presente ley, serán responsables de la preparación en tiempo de paz de cada una de las reparticiones Ministeriales, para el rol que están llamadas a desempeñar.

Anualmente, cada Ministro presentará al Presidente del Consejo un informe sobre el estado de preparación de su Ministerio.

La Junta de Defensa Nacional establecerá un informe general, sobre el estado de preparación y organización del país. Este informe será elevado al Presidente de la República. Además, será comunicado a los Presidentes de las Comisiones de Guerra, de Marina y de Presupuesto de ambas Cámaras.

## CAPITULO V

### *De la organización territorial*

Art. 43º—La organización administrativa y económica del territorio en tiempo de guerra se efectuará por Departamentos, bajo la autoridad del Prefecto que será responsable de su preparación en tiempo de paz y de su colaboración en la movilización.

Los Generales, Comandantes de Regiones Militares envían en todo tiem-

po, ante los Prefectos de los Departamentos comprendidos en los límites de su comando, un representante autorizado para que intervenga en la solución de las cuestiones que interesen directa o indirectamente a las operaciones de la movilización, que son siempre atribuciones exclusivas de la autoridad militar.

Los Comandantes de Regiones Militares pueden llamar la atención de los Prefectos sobre cualquier medida que, en su opinión pueda entorpecer o contrariar las operaciones de la movilización militar, pidiendo su modificación o el retiro de ella.

En caso de desacuerdo, la cuestión será sometida, para su resolución, a la Junta de Defensa Nacional.

Art. 44º—En tiempo de guerra, a propuesta de cada Ministro y en límite de sus atribuciones, podrá ordenarse, mediante decreto expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, las medidas relativas a la producción, reunión y repartición de los recursos, ejecutables para el radio departamental, tal como una Región Militar o una Región Económica, cuyo límite será fijado especialmente. En este caso, un alto funcionario civil será nombrado, mediante un decreto, como representante del Gobierno en la región considerada, el que asegurará la ejecución de las órdenes y provocará bajo su responsabilidad, y en el radio de sus atribuciones, la expedición de todas las medidas que juzgue necesarias. Dicho funcionario, además, controlará el funcionamiento de los diferentes servicios y organismos que en la Región cooperen a la obra de Defensa Nacional.

Art. 45º—En cada circunscripción territorial, la autoridad que desempeña las altas funciones indicadas en los artículos 43º y 44º será asesorada, en tiempo de guerra, por un Consejo Consultivo, que reuna a los representantes regionales de los diferentes Ministerios, así como a las agrupaciones económicas de la región o departamento.

En el departamento los miembros civiles del Consejo son nombrados por el Prefecto. Los miembros militares

son designados por el Ministro de Guerra y el de Marina y Aviación.

El Consejo deliberará bajo la presidencia del representante regional del Gobierno o del Prefecto.

Los miembros de los Consejos Consultivos previstos en los párrafos precedentes serán designados desde el tiempo de paz, recibiendo un nombramiento escrito expedido por el Ministro competente.

El Consejo puede ser convocado, excepcionalmente, en tiempo de paz, a pedido del representante regional del Gobierno o del Prefecto.

Art. 46º—Un reglamento especial, expedido por el Gobierno, determinará las formas de ejecución, composición, atribuciones y funcionamiento de los Consejos Consultivos.

Art. 47º—Las relaciones entre los Comandantes en Jefe y los altos funcionarios colocados a la cabeza de las regiones, así como la de los Prefectos y autoridades militares, se fijarán también en el reglamento a que se alude en el artículo anterior.

Art. 48º—En cada Región, se establecerá el plan y diario de movilización en tiempo de guerra, manteniendolos al día bajo los mismos principios que rigen a los análogos de los distintos Ministerios.

## CAPITULO VI

### *De la organización defensiva del territorio*

Art. 49º—Las medidas previstas por la presente ley se completarán con las disposiciones gubernativas referentes a la organización defensiva del territorio contra los ataques terrestres, marítimos y aéreos.

Art. 50º—La ejecución de los trabajos de fortificación y de la defensa de las fronteras incumbe, exclusivamente, a los Ministerios de Guerra, Marina y Aviación, que organizan y preparan las medidas tendientes a rechazar los ataques aéreos, terrestres y navales.

El Ministro de Gobierno, previa opinión de la Junta de Defensa Nacional, asegurará la reparación y la ejecución de todas las medidas de precaución

que tengan por objeto proteger a la población civil, principalmente las que se refieren a los ataques aéreos.

Art. 51<sup>o</sup>—El sistema nacional de comunicaciones y transmisiones se establecerá en forma que satisfaga a la vez, en la medida de lo posible, a las necesidades de la defensa nacional y a las del resto del país.

Con este fin, los programas generales que contemplen esas posibilidades serán sometidos a la Junta de Defensa Nacional.

La Ejecución de los trabajos quedará encomendada a la actividad de los Ministerios interesados.

## CAPITULO VII

### *Disposiciones diversas*

Art. 52<sup>o</sup>—Todas las personas o instituciones que, en ejecución de los diversos artículos de la presente ley, intervengan como miembros de Comisiones, Juntas Consejos, etc., desempeñarán sus funciones en forma gratuita.

Art. 53<sup>o</sup>—El Gobierno al expedir las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley, tendrá en cuenta el artículo anterior.

Art. 54<sup>o</sup>—Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Promulgada: 31-octubre-1933.